

REGLAMENTO DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN NO GUBERNAMENTALES

ACUERDO 1363-SE-2014



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACION

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1363-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que el derecho que tiene toda persona natural o jurídica para fundar centros educativos, debe ser adecuadamente reglamentado para asegurar que cumpla con los preceptos de la Constitución de la República y la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para asegurarle a los padres de familia, el derecho a escoger el tipo de educación que deseen para sus hijos, el Estado debe establecer la normativa para que las Instituciones de Educación No Gubernamentales brinden una educación de calidad, permanente e inclusiva para todos los educandos.

CONSIDERANDO: Que las Instituciones de Educación No Gubernamentales colaboran con el Estado en su función esencial de desarrollar para los educandos una educación de calidad con equidad, pertinente e inclusiva.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter, para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN NO GUBERNAMENTALES

TÍTULO I

FINES, ALCANCES Y OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y ALCANCES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por finalidad:

- Establecer las normas que rigen la autorización de funcionamiento, organización, administración, evaluación y supervisión de las Instituciones de Educación No Gubernamentales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Fundamental de Educación, emitida mediante Decreto Legislativo No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del 2012, en su Título III "Administración del Sistema Nacional de Educación", Capítulo III, "Sección Primera, de las Instituciones de Educación No Gubernamentales";
- Regular la participación de personas e instituciones no gubernamentales en la prestación de servicios educativos, como una forma de colaboración con el Estado y la sociedad, en el cumplimiento de su función educativa, creando al efecto los mecanismos que permitan a dicho sector, la fundación de centros que garanticen la prestación de servicios educativos de calidad; y,
- Establecer las estrategias que permitan dar seguimiento al desarrollo de las Instituciones de Educación No Gubernamentales, en los aspectos administrativos y curriculares; promover su vinculación con la comunidad; establecer los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación; contribuir con el proceso de mejoramiento del Sistema Nacional de Educación y elevar la calidad de la educación.

Artículo 2. Se entenderá por Institución de Educación No Gubernamental, la creada y administrada con recursos propios de personas naturales o jurídicas, para ofrecer uno o más servicios educativos; su administración será de carácter privado; su propiedad podrá ser personal, comunitaria, cooperativa, comercial y de cualquier otra forma de administración legalmente reconocida.

Los centros educativos no gubernamentales, serán sostenidos y administrados con fondos provenientes del pago por los servicios brindados, inversiones financieras, así como por herencias, legados y donaciones que reciban de conformidad con la ley.

Artículo 3. Por el carácter de interés social de la educación, el Estado encauzará, promoverá, estimulará, orientará y supervisará los servicios educativos que ofrecen las Instituciones de Educación No Gubernamental. Sus propietarios y administradores, ejercerán sus actividades en cumplimiento de las garantías constitucionales, procurando aplicar los principios de la responsabilidad social empresarial

Artículo 4. Se reconoce el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas a fundar Instituciones de Educación No Gubernamentales, siempre que enmarquen su funcionamiento en la Constitución de la República, la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos y otras leyes aplicables.

Artículo 5. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las Instituciones de Educación no Gubernamentales, que prestan servicios educativos en la Educación Inicial, en los niveles de Educación Pre Básica, Educación Básica, Educación Media y las modalidades educativas reguladas en el artículo 27 de la Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos específicos, el nivel superior no universitario de conformidad con el artículo 85 de la Ley Fundamental de Educación; la formación técnica profesional, la educación vocacional y las capacitaciones en el marco de la Educación Formal y No formal.

Artículo 6. La autorización para la creación y funcionamiento de establecimientos educativos no gubernamentales, deberá sustentarse en comprobaciones que garanticen, de conformidad con los servicios que ofrezcan: organización académica y administrativa adecuada, recursos físicos de acuerdo con las normas de infraestructura educativa y pedagógica que establezca la respectiva ley, el equipamiento, los recursos financieros necesarios, currículo y programas correspondientes y el personal docente calificado.

Artículo 7. Para efectos académicos, la educación impartida por los centros educativos no gubernamentales legalmente autorizados, será reconocida y acreditada por el Estado, siempre y cuando desarrollen como mínimo los estándares curriculares y de evaluación autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 8. La calidad de los servicios que brinden las Instituciones de Educación No Gubernamentales, será igual o superior a los estándares que se establezcan en la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, derivada de la Ley Fundamental de Educación y su Reglamento General.

Artículo 9. El funcionamiento de un centro educativo no gubernamental, requerirá de un acuerdo emitido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la respectiva Dirección Departamental de Educación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

El acuerdo de funcionamiento de un centro educativo no gubernamental, será publicado en el Diario Oficial de la República "La Gaceta".

CAPÍTULO II

OBJETIVOS

Artículo 10. El presente Reglamento tiene como objetivos los siguientes:

- a) Regular la creación y funcionamiento de centros educativos no gubernamentales para que brinden servicios educativos de calidad, en colaboración con el Estado y la Sociedad, en el marco del respeto a los principios de libertad establecidos en el artículo 331 de la Constitución de la República.
- b) Garantizar que los servicios educativos que ofrezcan las Instituciones de Educación No Gubernamental, sean de la mejor calidad, a fin de que los padres o tutores y a las personas mayores de edad, puedan ejercer el derecho a escoger el tipo de educación que aspiren para sus hijos, pupilos o para sí mismos;
- c) Regular la apertura, organización, funcionamiento y la gestión de los centros educativos no gubernamentales para que ofrezcan servicios de alta calidad;
- d) Regular las relaciones de los centros educativos no gubernamentales con el Estado, representado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, los padres de familia, sus educandos y el personal que labore en ellos;
- e) Garantizar que en los centros educativos no gubernamentales se cumpla con los principios y fines de la educación nacional y los requisitos técnico-pedagógicos necesarios para su eficiente funcionamiento;
- f) Garantizar que los centros educativos no gubernamentales fomenten los valores cívicos y fortalezcan la identidad nacional.

- g) Establecer los mecanismos de coordinación entre los órganos de dirección y administración del centro educativo con los padres de familia, tutores, asociaciones de padres, gobierno estudiantil, asociaciones de educandos y los educandos en su condición personal; y,
- h) Brindar oportunidades de desarrollo personal a los educandos, así como al recurso humano laborante en los mismos.

TÍTULO II

AUTORIZACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA, GESTIÓN ACADÉMICA Y SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN NO GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I

DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 11. Los centros educativos no gubernamentales podrán ofrecer sus servicios en los niveles, modalidades y especialidades de la educación formal autorizados, organizados, dirigidos y supervisados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. En caso de operar servicios de la Educación No Formal se registrarán por lo establecido en la reglamentación respectiva.

La autorización de creación y funcionamiento de una Institución de Educación No Gubernamental, la dará la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la respectiva Dirección Departamental de Educación. La autorización de creación y funcionamiento se hará para el nivel, modalidad y especialidad solicitada, siempre que se acredite que los promotores o administradores no tienen cuentas pendientes con la justicia, tienen la capacidad financiera y técnico-pedagógica y demás requisitos que establece el presente reglamento.

Artículo 12. La solicitud de autorización de creación y funcionamiento de un centro educativo no gubernamental se presentará por escrito y en versión digital, con carácter de declaración jurada ante la Dirección Departamental de Educación, a través de la respectiva Dirección Distrital o Municipal de Educación de la jurisdicción en la que habrá de funcionar el centro educativo, por el propio interesado o mediante representante legal, si así lo decide el o los promotores, por lo menos seis meses antes del inicio del período lectivo en que la institución educativa pretenda iniciar sus operaciones académicas.

Artículo 13. En la solicitud se precisarán los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social que identifique al propietario o promotor y los datos personales del compareciente, incluyendo el número de su Registro Tributario Nacional (RTN);
- b) Nombre propuesto para el centro educativo;
- c) Lugar y dirección donde pretende funcionar;
- d) Niveles, ciclos y modalidades educativas que pretenda ofrecer, y;
- e) Fecha prevista para el inicio de las actividades académicas.

Artículo 14. Los promotores de un centro educativo no gubernamental escogerán libremente el nombre con que deseen identificar el mismo. Sin embargo, es recomendable que se privilegie exaltar nombres de personajes y hechos históricos, toponimias locales o nacionales, o valores cívicos. Además, en una misma circunscripción departamental no podrán existir dos centros educativos con el mismo nombre, a menos que sean sucursales de uno ya existente. En este último caso, deberá diferenciarse de la institución matriz indicando en el nombre la localización geográfica u otro distintivo.

En caso de conflicto de nombres, prevalecerá el de aquel centro que haya sido fundado primero o cuyos documentos de apertura, hayan sido presentados primero ante las autoridades educativas departamentales.

Artículo 15. A la solicitud de apertura de un centro educativo se deberá acompañar los siguientes documentos:

- a) Copia del reglamento interno;
- b) Visión y Misión de la Institución Educativa;
- c) Fotocopia de la razón social de los promotores (escritura pública debidamente registrada de la sociedad mercantil o de comerciante individual o de la personalidad jurídica si es asociación sin fines de lucro);
- d) Plano del edificio donde pretenda funcionar;
- e) Copia del título de propiedad del terreno y del edificio o carta de intención de arrendamiento del local (si el mismo no es propio).

Artículo 16. La Dirección Municipal o Distrital que reciba la solicitud, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, nombrará un equipo técnico que evaluará la solicitud y la documentación y comprobará los aspectos contenidos en la misma. El equipo técnico deberá, en lo posible, incluir a un representante de una asociación de instituciones educativas privadas de la jurisdicción.

El equipo deberá evaluar e inspeccionar los alcances de la solicitud, y presentar el informe respectivo a la Dirección Municipal o Distrital en el término de diez (10) días hábiles a partir de su integración.

La respectiva Dirección Distrital o Municipal de Educación, en el término de diez (10) días hábiles deberá determinar si la solicitud procede o no. En esta etapa del proceso, la Dirección Municipal o Distrital de Educación podrá requerir al solicitante que complete o amplie la información que se considere necesaria.

Si la solicitud no procede, la Dirección Distrital o Municipal de Educación lo comunicará a la Dirección Departamental de Educación y al interesado; la comunicación debe precisar qué requisitos no se reúnen, el solicitante tendrá un plazo máximo de un mes calendario para que subsane los aspectos evaluados negativamente.

Si los promotores subsanan los requerimientos indicados, la Dirección Municipal o Distrital respectiva seguirá el trámite correspondiente dentro del plazo establecido.

Artículo 17. La Dirección Municipal o Distrital de Educación respectiva, en un plazo no menor de quince días calendario dictaminará sobre la solicitud y lo comunicará a la Dirección Departamental de Educación. Si el dictamen es favorable, la Dirección Departamental de Educación, en un plazo no mayor de quince días, lo comunicará al solicitante para que inicie las actividades previas, tales como: compra de mobiliario, equipo, acondicionamiento del local y selección del posible personal a contratar.

Artículo 18. Treinta días antes del inicio de labores académicas, la Dirección Distrital o Municipal de Educación deberá realizar una inspección del lugar donde funcionará el centro educativo para constatar lo siguiente:

- a) Nómina del personal a contratar, incluyendo el personal de dirección, docente, técnico docente y administrativo.
- b) Número probable de alumnos y secciones que funcionarán al inicio del servicio educativo para cada nivel, modalidad y especialidad;
- c) Calendario escolar y proyecto de horario de clases, que deberá cumplir con el requisito mínimo doscientos (200) días de clase equivalentes a mil (1000) horas reloj anuales;
- d) Inventario de mobiliario y equipo adquirido;
- e) Material didáctico disponible;
- f) Listado de material disponible para la biblioteca;

- g) Equipo audiovisual, laboratorios de ciencias e informática
- h) Listado de libros de registro disponibles para su autorización;
- i) Acondicionamiento del local para el inicio de labores (iluminación, ventilación, servicios sanitarios para el personal y alumnos, facilidades recreativas, etc.)
- j) Permiso de operación extendido por la municipalidad respectiva.

Cumplidos los requisitos, la Dirección Distrital o Municipal de Educación, otorgará la licencia de operación al centro educativo, como paso previo para la emisión del acuerdo respectivo por la Dirección Departamental de Educación. Sin esa licencia el centro no podrá iniciar sus operaciones.

Artículo 19. La Dirección Distrital o Municipal de Educación remitirá a la Dirección Departamental de Educación el expediente, que debe incluir una copia de la licencia de operación expedida, para la emisión del acuerdo en nombre de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, dentro del plazo de treinta (30) días calendario a partir de haber recibido el expediente.

Artículo 20. Una vez expedida la licencia, los propietarios del centro educativo deberán inscribirse como patronos en el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), el Instituto Hondureño de Seguridad Social donde existan sus servicios.

Artículo 21. La licencia de operación tendrá una vigencia de tres años y previo a su renovación, la Dirección Municipal o Distrital de Educación, hará una inspección del centro educativo para verificar el cumplimiento de la ley y de las recomendaciones que se le hayan hecho en las supervisiones efectuadas por las autoridades.

Artículo 22. La Dirección Departamental de Educación hará supervisiones periódicas a los centros educativos no gubernamentales, por medio de la Dirección Distrital o Municipal de Educación o de comisiones especiales nombradas al efecto. En los informes que elaboren, deberán resaltar todas las fortalezas y debilidades que observe el centro educativo y deberán puntualizar los aspectos que deben ser corregidos para el mejor funcionamiento de la institución.

Artículo 23. Los centros educativos no gubernamentales deberán desarrollar el Currículo Nacional Básico (CNB) del nivel correspondiente y los estándares curriculares autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y podrán introducir modificaciones que mejoren el desarrollo académico y

personal de los educandos. Los centros educativos podrán ser monolingües, bilingües o multilingües y podrán desarrollar los estándares curriculares oficiales conforme la norma establecida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación en el idioma de su preferencia, pudiendo ampliar su currículum con asignaturas equivalentes de países cuyo idioma seleccionen como guía. Sin embargo, las asignaturas del plan de estudios referentes al territorio, la historia y la constitución nacionales, deberán ser impartidas en idioma español por docentes hondureños.

CAPÍTULO II

DE LA AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DEL ACUERDO DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 24. Los propietarios de un centro educativo no gubernamental, podrán solicitar ampliación de su acuerdo de creación y funcionamiento, cuando por aumento de la demanda de sus servicios o para diversificar su oferta educativa, deseen ofrecer sus servicios en niveles, ciclos o modalidades que no figuran en el acuerdo original. La solicitud correspondiente deberán presentarla ante la Dirección Departamental de Educación, a través de la respectiva Dirección Distrital o Municipal de Educación, que le dará el trámite previsto en el presente reglamento.

Artículo 25. El acuerdo de funcionamiento de un centro educativo podrá ser modificado cuando:

- Cambie de propietario; en cuyo caso lo solicitará el nuevo propietario con la documentación pertinente;
- Cambie de nombre;
- Cambie la modalidad de sus servicios, como convertirse en centro educativo bilingüe, centro educativo técnico vocacional, o de denominación religiosa, o viceversa, etc.;
- Cambie de sede municipal o departamental; y,
- Cambie o amplíe su forma de entrega de servicios, ya sea a educación presencial, a distancia, virtual u otros.

Artículo 26. Cuando un mismo propietario desee abrir en otra ciudad un centro educativo con la misma o diferente denominación social, o simplemente un anexo en la misma ciudad en virtud de la demanda existente, debe presentar la solicitud en la Dirección Departamental de Educación, a través de la respectiva Dirección Distrital o Municipal de Educación, la que seguirá el trámite establecido en los artículos respectivos del presente reglamento.

Artículo 27. Cuando los propietarios del centro educativo se vean obligados a trasladar el centro educativo a otro local, la administración del mismo deberá notificarlo con anticipación a la Dirección Municipal o Distrital de Educación correspondiente. El nuevo local deberá reunir iguales o mejores condiciones físico-pedagógicas y deberá tener dictamen favorable de la Dirección Distrital o Municipal de Educación.

Artículo 28. El Acuerdo de autorización de funcionamiento de un centro educativo no gubernamental, podrá ser derogado por petición expresa de sus propietarios; por haberse comprobado graves violaciones a las leyes educativas y demás leyes del país; o por mandato judicial. La Dirección Departamental de Educación, deberá emitir el acuerdo de derogación y comunicarlo a la Dirección Distrital o Municipal de Educación respectiva y a los propietarios del centro educativo clausurado.

Artículo 29. Cuando el acuerdo de funcionamiento de una Institución Educativa No Gubernamental sea derogado, la documentación pedagógica y administrativa de la misma será entregada a la respectiva Dirección Municipal o Distrital de Educación acompañada de dos copias: una para la Dirección Departamental de Educación y otra para la propia Dirección Distrital o Municipal de Educación. Los originales deben ser depositados en un centro educativo público de la jurisdicción mediante resolución de la Dirección Distrital o Municipal, para que en éste se puedan extender las certificaciones de estudio, de trabajo y otros documentos académicos a los interesados. Cuando se haga la entrega de la documentación deberá hacerse constar en un acta especial que deberán firmar las autoridades que reciben y el representante legal del centro educativo clausurado.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN NO GUBERNAMENTALES

Artículo 30. La licencia de operación de un centro educativo no gubernamental es el documento que autoriza al propietario llevar a cabo las operaciones académicas. El documento tendrá una vigencia de tres años y será expedida por la Dirección Departamental de Educación.

La licencia será expedida por primera vez cuando la Dirección Departamental de Educación, previo a la emisión del Acuerdo de autorización de funcionamiento, haya comprobado que se han

llenado todos los requisitos establecidos en el presente reglamento para fundar un centro educativo no gubernamental.

La renovación de la licencia estará sujeta al cumplimiento de las recomendaciones que hayan hecho a las autoridades del centro educativo en las supervisiones periódicas llevadas a cabo por las autoridades educativas a sus instalaciones. La renovación de la licencia de operación se hará por periodos de tres años de duración; sin embargo, cuando un centro educativo no gubernamental esté plenamente establecido y haya sido certificado y acreditado de conformidad con la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación y Equidad de la Calidad de la Educación, la renovación de la licencia de operación se hará por periodos no menores de cinco años.

Artículo 31. La licencia de operación de un centro educativo no gubernamental podrá ser suspendida por la Dirección Distrital o Municipal de Educación:

- Por petición expresa de los propietarios cuando se presenten problemas de baja matrícula o pérdidas económicas;
- Por causas fortuitas no imputables al propietario como incendios, inundaciones, terremotos, tumultos, delitos contra la propiedad, etc.;
- Por haberse incurrido en el centro educativo, en su organización y funcionamiento, en violación de las leyes educativas y sus reglamentos;
- Por suspensión temporal de los contratos de trabajo mediante resolución emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho del Trabajo y Previsión Social.

Si las causas de la suspensión se presentan durante el desarrollo del año lectivo, deberá asegurarse que los educandos sean evaluados en el periodo parcial completo y facilitar los documentos de traslado de matrícula a otro centro educativo.

Artículo 32. La suspensión de la licencia de operación deberá declararse por el resto del año lectivo. Si la suspensión es solicitada por los propietarios, la renovación de la licencia se hará a petición de éstos antes de iniciar un nuevo año académico. Si la suspensión fuese declarada por autoridad competente, la renovación de la licencia se hará cuando se acredite que han desaparecido las causales que motivaron la suspensión de la licencia y se asegure la prestación normal del servicio educativo. En todo caso, la renovación deberá hacerse antes del inicio del nuevo año lectivo.

Artículo 33. Si al cabo de dos años no se acredita que han desaparecido las causas que motivaron la suspensión de la licencia de operación del centro educativo, la Dirección Municipal o Distrital de Educación lo comunicará a la Dirección Departamental de Educación, para que emita el acuerdo de derogación del acuerdo de creación y funcionamiento de la institución educativa no gubernamental.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 34. Cada institución educativa no gubernamental podrá organizarse administrativamente de acuerdo con su capacidad económica, sus objetivos, metas y en concordancia con las leyes educativas y económicas del país. Su organización interna deberá responder a las particularidades del nivel o niveles, modalidades y especialidades educativas que atienda, lo que significa que contará con un Director, Subdirector, Orientadores y Consejeros, según las necesidades del centro educativo.

Artículo 35. Cada centro educativo no gubernamental, contará con un reglamento interno, que será el instrumento legal que regulará la estructura administrativa, las funciones, deberes y derechos del personal, las actividades académicas, los deberes y derechos de los educandos y padres de familia, así como las regulaciones económicas y relaciones con la comunidad. El reglamento interno deberá adecuarse a la legislación educativa y laboral vigente en el país.

El Reglamento Interno de cada institución educativa no gubernamental, será aprobado por la Dirección Departamental de Educación. Cualquier reforma que se haga del mismo será solicitada por las autoridades del centro educativo, cuando así lo estime necesario y conveniente.

Artículo 36. El o los propietarios de un centro educativo no gubernamental, tendrán la libre administración del centro educativo y, por lo tanto, serán los responsables del funcionamiento integral del mismo. Tendrán la obligación de que en el centro educativo se cumplan a cabalidad las leyes educativas y demás leyes aplicables y estarán sujetos a las evaluaciones y supervisiones por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de la respectiva Dirección Departamental de Educación, en aplicación a la Ley Fundamental de Educación y Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA GESTIÓN ACADÉMICA

Artículo 37. Para los fines legales y administrativos correspondientes, la figura del Director será la primera autoridad académica y técnica de la Institución Educativa No Gubernamental; por consiguiente, es responsable del funcionamiento del centro, de velar por el prestigio y del buen desempeño docente, de la disciplina laboral y estudiantil, el constante mejoramiento del proceso de enseñanza-aprendizaje, del bienestar de los educandos, que exista armonía y espíritu de colaboración entre los miembros del personal y que existan buenas relaciones entre la institución y la comunidad. Será además, el representante Académico y administrativo del centro educativo no gubernamental ante las autoridades educativas del país.

Artículo 38. Las instituciones de educación no gubernamentales deberán tener el material educativo, mobiliario y equipo de acuerdo con las modalidades de estudio que se impartan en la institución y al número de educandos matriculados.

Artículo 39. Las instituciones de educación no gubernamentales estarán autorizadas para implementar y desarrollar formas de enseñanza, metodologías, sistemas de evaluación y asignaturas adicionales al plan de estudios oficial, con requerimientos iguales o superiores a los que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. En ningún caso podrán ofrecer servicios de inferior calidad a los ofrecidos en los centros educativos oficiales.

De igual forma, un centro educativo no gubernamental, podrá tener carácter experimental, previa autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, para ensayar planes de estudio y programas de enseñanza distintos y complementarios al currículo nacional básico, que respondan a las necesidades del desarrollo nacional.

Artículo 40. El calendario escolar, debe ser el instrumento en donde deben distribuirse todas las actividades académicas que se desarrollen durante el año lectivo. Por lo tanto, todo centro educativo no gubernamental deberá contar con un calendario ajustado al calendario que apruebe la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación. El año lectivo deberá constar de no menos de doscientos (200) días de clase o mil (1000) horas reloj anuales.

Las instituciones de educación no gubernamentales podrán operar con calendario escolar de febrero a noviembre o de septiembre a junio. La Dirección Departamental de Educación respectiva aprobará el calendario de las instituciones no gubernamentales de educación de su jurisdicción, a partir de la propuesta que reciba de los propios centros educativos, estos deberá elaborar una propuesta conjunta de calendario para el siguiente año lectivo en el penúltimo mes de actividades académicas, la Dirección Departamental de Educación deberá aprobarlo y comunicarlo antes de que finalice el año lectivo.

Artículo 41. Las instituciones de educación no gubernamentales, previa autorización, podrán desarrollar su currículum en otro idioma o lengua, sea nacional o extranjera. En este caso, la institución educativa, podrá desarrollar un currículum que incluya elementos de la cultura del país o región de la lengua escogida como lengua adicional.

Artículo 42. Las instituciones de educación no gubernamentales, podrán utilizar la escala de calificaciones que mejor se adapte al régimen académico que hayan adoptado, la que, en ningún caso, podrá ser inferior al porcentaje de aprobación aplicado a los centros educativos oficiales. La nota de aprobación será válida en cualquier trámite oficial, así como en el traslado de educandos.

Artículo 43. Las instituciones de educación no gubernamentales, deberán contar con los libros de registro de matrícula, de calificaciones, de graduación y otros de naturaleza académica, los que deberán ser autorizados por la Dirección Distrital o Municipal de Educación al momento de expedir la licencia de operación o cuando la necesidad lo requiera.

Artículo 44. Los reportes académicos, cuadros de calificaciones, diplomas, certificaciones y demás documentos de tipo académico, serán emitidos por las autoridades de las instituciones de educación no gubernamentales, de conformidad con los formatos oficiales. Además, los centros educativos deberán reportar la información estadística que sea requerida y copias de las actas finales de calificaciones serán remitidas, en versión electrónica e impresa, a la respectiva Dirección Departamental de Educación.

Artículo 45. Los centros educativos no gubernamentales, deberán contar con libros de matrícula, mismos que pueden ser por nivel, ciclo y modalidad. Para matricular a un educando la documentación debe estar completa. Si la misma es incompleta, la matrícula será provisional por un período máximo de tres meses.

Transcurrido ese plazo y no habiendo completado la información faltante, la matrícula será anulada y las calificaciones que se hubieren generado quedarán sin validez. Si los directivos del centro educativo no procedieran de conformidad, serán sujetos a la sanción respectiva.

Artículo 46. Los cargos de dirección, subdirección y secretaría de los centros educativos no gubernamentales serán ejercidos por docentes hondureños.

CAPÍTULO VI

DE LA GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 47. El o los propietarios de una Institución de Educación No Gubernamental podrá percibir ingresos para ésta, en concepto de pago por los servicios educativos y colaterales reales y efectivamente prestados por la institución.

El pago por servicios educativos consistirá en cobro de colegiaturas, matrícula, derechos por expedición de documentos varios y otros servicios de naturaleza académica. El pago por servicios colaterales incluye, pero no se limita, a cafetería, servicios de transporte, tienda escolar y otros de conformidad con las leyes vigentes y las relaciones contractuales convenidas con los usuarios.

Artículo 48. El o los propietarios de una Institución de Educación No Gubernamental tiene el derecho de planificar, dirigir, administrar, controlar y supervisar todo lo concerniente a los aspectos administrativos y financieros de la institución a través de sus dependencias académicas y administrativas, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 49. Los servicios educativos y otros que ofrezca el centro educativo no gubernamental, deberán plasmarse en un contrato de servicios suscrito entre la institución educativa y el padre, madre o tutor del educando, cuando sea menor de edad; si éste es mayor de edad lo hará con el propio interesado.

En el contrato de servicios se deberá establecer las condiciones y obligaciones de ambas partes; el valor y número de cuotas en concepto de colegiatura; el valor de la matrícula y el valor y forma de pago de los servicios colaterales que se incluyan en el mismo. El número de cuotas no deberá ser superior a 12 cuotas mensuales y en ellas se deben incluir todos los costos en que incurra el centro educativo por la prestación de servicios educativos. El valor de las cuotas mensuales no podrá ser

modificado en el transcurrir del año lectivo y serán tasadas en moneda nacional.

Los centros educativos no gubernamentales no podrán realizar cobros por servicios que no han sido prestados ni contratados. De igual manera, la falta de pago por parte del contratante, por el periodo establecido en el respectivo contrato, dará lugar a que el centro educativo pueda suspender la provisión de los servicios contratados o a rescindir el contrato.

Artículo 50. Al momento de la matrícula, la Administración de la institución educativa deberá proveer al padre de familia o al interesado una copia del contrato suscrito y los documentos anexos al mismo: copia del calendario, una copia de las regulaciones académicas y disciplinarias y lo relativo al uniforme, si lo hubiere.

Artículo 51. Los propietarios o promotores de la Institución Educativa No Gubernamental, determinarán para cada año lectivo, los montos de matrícula, cuotas mensuales y otros cargos aplicables a los educandos, dichos montos deben ser informados a la respectiva Dirección Departamental de Educación y serán vigentes para todo el año lectivo.

Artículo 52. Se prohíbe toda forma de competencia desleal entre las instituciones de educación no gubernamentales y practicar el engaño hacia los demandantes de servicios educativos. Quienes violen esta condición se harán acreedores a las sanciones que establece la legislación nacional.

CAPÍTULO VII

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 53. Las instituciones de educación no gubernamentales estarán obligadas a atender a las autoridades que ejerzan labores de supervisión en sus instalaciones, tales como: autoridades sanitarias, migratorias, laborales, educativas, municipales y otras que tengan jurisdicción legal.

Artículo 54. La supervisión que realicen las autoridades educativas a los centros educativos no gubernamentales, deberá estar dirigida a acompañar a los centros educativos en la mejora cualitativa de los servicios que éstos brinden a los educandos.

Artículo 55. Las funciones de supervisión de las instituciones de educación no gubernamentales, las realizará el personal de la Unidad de Supervisión de la Dirección Departamental de Educación de la jurisdicción, en aplicación del sistema de

supervisión que establezca la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 56. Cuando las autoridades educativas hagan visitas de supervisión a un centro educativo no gubernamental y, especialmente, para renovación de licencia de operación, deberán verificar que el centro educativo cuenta con:

- a) Calendario escolar en ejecución, y su cumplimiento;
- b) Si se le proveyó al padre de familia o interesado los documentos de matrícula completos;
- c) Los horarios de clase;
- d) Los libros de registro de tipo académico;
- e) Sistema de evaluación y manejo de las calificaciones;
- f) licencia de operación vigente;
- g) Reglamento Interno;
- h) Inicio y finalización del año lectivo; feriados y otros periodos de descanso de los educandos; e,
- i) Otros que se estimen relevantes.

Al final de la visita deberá elaborarse el acta de supervisión respectiva en la que se debe indicar las recomendaciones para mejorar las situaciones encontradas.

Artículo 57. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de las Direcciones Departamentales de Educación, podrá otorgar estímulos a las instituciones educativas no gubernamentales por innovaciones pedagógicas, de gestión y tecnológicas que implementen, así como al personal docente que se distinga en el cumplimiento de su labor a favor del mejoramiento de la calidad educativa.

TÍTULO III

DEL PERSONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58. El personal docente y no docente contratado por las instituciones educativas no gubernamentales, se regirá conforme a lo establecido en el Estatuto del Docente Hondureño y el Código de Trabajo, según sea el caso. Además se aplicará el Código de Comercio en los casos de personal gerencial.

Artículo 59. El reglamento interno del centro educativo debe incorporar las regulaciones propias del centro en materia laboral que incluirá los manuales para los diferentes tipos de personal.

Artículo 60. Las obligaciones, derechos, normas de trabajo, normas de convivencia, normas de selección, régimen disciplinario y régimen económico del personal de dirección, docente, administrativo y de servicio de la Institución Educativa No Gubernamental, serán reguladas por el Reglamento Interno que se constituye en la base para la contratación individual de dicho personal.

CAPÍTULO II DE LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL DOCENTE

Artículo 61. Los propietarios y autoridades de las instituciones educativas no gubernamentales, contratarán al personal docente conforme a los principios de la libre contratación, pero dicho personal deberá llenar los requisitos de Ley Fundamental de Educación y sus reglamentos y el reglamento interno de la propia institución.

En los contratos de trabajo se especificarán las formalidades, condiciones, duración, remuneración, naturaleza del trabajo, beneficios y demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 62. Los propietarios y autoridades de los centros educativos no gubernamentales, podrán contratar personal docente extranjero, siempre que se cumplan las proporciones y los requisitos señalados por la Constitución de la República, el Código de Trabajo, el presente reglamento, el Estatuto del Docente Hondureño y demás leyes aplicables.

Artículo 63. Todo docente que sea contratado por primera vez, tendrá un período de prueba que en ningún caso será mayor de sesenta (60) días, tiempo en el que el propietario y el director del establecimiento podrán apreciar las aptitudes del docente y éste valorar las condiciones de trabajo.

Dentro del período de prueba, cualquiera de las partes puede poner fin al contrato sin incurrir en responsabilidad alguna. Después de ese período, se presumirá que el desempeño profesional del docente es tenido como satisfactorio y el contrato tendrá una duración indefinida.

Artículo 64. Los propietarios de los centros educativos no gubernamentales, podrán contratar personal docente de carácter

interino cuando las necesidades del centro educativo así lo demanden. En caso de que el docente titular de la plaza la deje vacante por renuncia, abandono, jubilación, pensión o despido, el propietario podrá conceder la plaza al sustituto o a otro interesado que llene los requisitos de ley.

Artículo 65. Los contratos de trabajo pueden darse por terminados, sin responsabilidad de las partes, por las causas siguientes:

- a) Mutuo consentimiento;
- b) Muerte, incapacidad total o permanente o jubilación del docente;
- c) Caso fortuito o de fuerza mayor debidamente calificada;
- d) Pérdida provisional de la libertad del docente mediante mandato judicial; y,
- e) Perder, el docente o el empleado con puesto de Dirección o Gerencia, la confianza del propietario. Este deberá justificar ante la autoridad laboral competente los motivos de la pérdida de confianza.

Artículo 66. Los contratos de trabajo pueden darse por terminados, sin responsabilidad para el propietario o director del establecimiento, por las causas siguientes:

- a) Engaño del docente mediante la presentación de documentos falsos, tanto de los que acrediten sus calificaciones profesionales, como de su estado de salud o del trabajo con los educandos;
- b) Actos de violencia, injurias, malos tratos o grave indisciplina en que incurra el docente contra el propietario, personal directivo, educandos, padres de familia, demás docentes o personal no docente, debidamente comprobados;
- c) Daños materiales causados dolosamente a las instalaciones, material y equipo del centro educativo, debidamente comprobados;
- d) Graves actos inmorales o delictuosos que cometa el docente, debidamente comprobados;
- e) Cuando el docente deje de asistir al trabajo sin permiso autorizado o sin causa justificada durante tres (3) días hábiles completos consecutivos o durante cinco (5) días hábiles en el término de un mes; y,
- f) Ineficiencia o inhabilidad manifiesta del docente en el desempeño de su trabajo, debidamente comprobado.

Artículo 67. Los contratos de trabajo pueden darse por terminados, sin responsabilidad para el docente y conservando sus derechos a prestaciones o indemnizaciones legales, por las siguientes causas:

- a) Actos de violencia, abuso, injurias, malos tratos o amenazas graves en que incurra el propietario contra el docente o proferidas por los dependientes o representantes del propietario, con su consentimiento o tolerancia;
- b) Violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos, el Estatuto del Docente Hondureño o en el Código del Trabajo; y,
- c) Incumplimiento, por parte del propietario, de las obligaciones contractuales o legales.

Artículo 68. Aplican a los docentes laborantes en las instituciones educativas no gubernamentales, las prohibiciones, obligaciones, derechos, faltas y sanciones, establecidos en el Reglamento General, Reglamento de la Carrera Docente derivados de la Ley Fundamental de Educación, el Estatuto del Docente y su Reglamento General.

Artículo 69. Las instituciones educativas no gubernamentales pagarán a los docentes que contraten un sueldo de acuerdo con lo establecido en su escalafón interno. El sueldo base que los propietarios ofrezcan no será inferior al sesenta por ciento (60%) del sueldo base que pague el Estado a los docentes que laboren para el mismo. En ningún caso será inferior al salario mínimo.

Artículo 70. Cada centro educativo privado tendrá una escala de sueldos que contemplará además del sueldo base, las remuneraciones por concepto de grado académico, años de servicio, puesto, méritos profesionales, costo de la vida y características especiales requeridas por la institución.

Artículo 71. La remuneración podrá pactarse en unidades de tiempo así: anual, mensual y quincenal y para calcularse podrá hacerse en base a un sueldo global por jornada completa, parcial o por hora clase. Se pagará en moneda de curso legal y no podrá ser sustituida mediante vales, cupones, pagarés u otra forma.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES, DEBERES, DERECHOS, DE LOS PROPIETARIOS Y AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN NO GUBERNAMENTALES

Artículo 72. Los propietarios y autoridades de los centros educativos no gubernamentales, estarán sujetos a las prohibiciones establecidas en el Título II, Capítulo II del Estatuto del Docente y el Código de Trabajo.

Artículo 73. Son obligaciones de los propietarios y autoridades de las instituciones educativas no gubernamentales, adicionales a las establecidas en el Estatuto del Docente Hondureño, las siguientes:

- a) Brindar servicios de calidad, igual o mejor a los que brinda el Estado en las instituciones educativas oficiales;
- b) Llevar los libros del registro escolar al día en forma ordenada;
- c) Informar periódicamente al padre de familia, tutor, encargado o en su defecto al educando, sobre el comportamiento y desenvolvimiento académico de éste;
- d) Cumplir y hacer cumplir el horario y calendario escolar;
- e) Presentar anualmente a la Dirección Departamental de Educación de su jurisdicción, para el visto bueno respectivo, la nómina de todo el personal docente laborante en la institución, especificando cargos y sueldos;
- f) Estar afiliado a una organización nacional de centros educativos privados de su preferencia y estar solvente con la misma;
- g) Extender en un tiempo no mayor de diez (10) días laborables, la documentación que el educando o padre de familia le solicite, siempre que el solicitante esté solvente con la institución;
- h) Las demás señaladas en la legislación educativa y laboral del país.

Artículo 74. Son derechos de los propietarios y autoridades de las instituciones educativas no gubernamentales, adicionales a las establecidas en el Estatuto del Docente Hondureño, la Ley Fundamental de Educación y el presente reglamento además de otras leyes, las siguientes:

- a) Administrar libremente el centro educativo, sin más limitaciones que las que impongan las leyes;
- b) Deducir del Impuesto Sobre la Renta, mediante autorización de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, los gastos en que incurra por conceptos de becas o costos de operación de un centro educativo costeado parcial o totalmente por una empresa;
- c) Reservarse el derecho de admisión de los educandos de conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno;
- d) Escoger el uniforme de los educandos, de acuerdo con los usos y costumbres locales;
- e) Reubicar el personal, según las necesidades de la institución educativa;
- f) Ampliar y diversificar su oferta de servicios educativos, así como ampliar la cobertura a otros lugares y regiones del país;
- g) Adecuar el currículo y calendario escolar de conformidad con las características regionales y territoriales donde opere que

respondan a las necesidades básicas y las aspiraciones del centro educativo.

CAPÍTULO IV

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DE LOS PROPIETARIOS Y AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN NO GUBERNAMENTALES

Artículo 75. El incumplimiento de la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos y demás leyes educativas en los centros educativos no gubernamentales, dará lugar a la imposición de sanciones según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 76. Para la imposición de sanciones deberá diferenciarse la imputación de las faltas a los propietarios o a los directivos del centro educativo.

Artículo 77. Las faltas que pudieran cometer los propietarios de un centro educativo no gubernamental se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 78. Se tipificarán como faltas leves las siguientes:

- a) Impedir las inspecciones y/o supervisiones en las instalaciones del centro educativo por las autoridades respectivas;
- b) No entregar copia de los documentos de matrícula a los interesados;
- c) Incumplimiento del calendario y horario escolar; y,
- d) No solicitar en tiempo y forma la renovación de la licencia de operación;

Artículo 79. Se tipificarán como faltas graves las siguientes:

- a) No renovar la licencia de operación oportunamente;
- b) Incumplimiento de la oferta educativa contratada;
- c) Realizar cobros indebidos o no establecidos en el contrato de matrícula;
- d) Violaciones a las leyes educativas y otras leyes que no constituyan delitos; y,
- e) La comisión de faltas leves de forma repetida.

Artículo 80. Se tipificarán como faltas muy graves las siguientes:

- b. Suspensión del cargo de ocho a treinta días con suspensión del salario.

En ambos casos, la Dirección Distrital o Municipal de Educación comunicará al propietario la sanción respectiva para su conocimiento y aplicación donde corresponda.

Artículo 92. Las faltas tipificadas como muy graves serán sancionadas por la Dirección Departamental de Educación a petición de la Dirección Distrital o Municipal de Educación o del propietario del centro educativo. Las sanciones a aplicar podrán ser las siguientes:

- a) Suspensión del cargo de un mes a un año sin derecho a salario; y,
b) Destitución del cargo.

La imposición de las sanciones anteriormente establecidas no inhibe al propietario, a las autoridades educativas ni a los afectados de denunciar los actos señalados ante la Fiscalía General del Estado.

Artículo 93. Cuando la sanción de suspensión del cargo proceda, la Dirección Distrital o Municipal de Educación se lo comunicará al propietario para que éste designe al candidato que ocupará la vacante por el período de sanción.

Artículo 94. Cuando la sanción aplicada sea la destitución del cargo, la Dirección Departamental de Educación respectiva, lo comunicará a la Dirección Distrital o Municipal de Educación y al propietario para que éste designe y contrate al candidato que ocupará la vacante. Esta medida disciplinaria faculta al propietario para que despida sin prestaciones laborales al inculcado o lo designe en otro cargo no administrativo dentro de la institución.

TITULO IV

DE LOS EDUCANDOS Y PADRES DE FAMILIA

CAPÍTULO I

DE LOS EDUCANDOS

Artículo 95. Se considerará educando a toda persona que esté debidamente matriculada en un centro educativo. Los deberes y derechos de los mismos estarán regulados en el reglamento interno de la institución.

Artículo 96. La matrícula de un educando en un centro educativo consistirá en el registro del mismo en el libro de matrícula. Cuando la matrícula sea por primera vez, deberá acompañarse la documentación correspondiente: partida de nacimiento original, certificación de estudios, constancia de solvencia del centro educativo de donde proviene y certificación de conducta.

Los centros educativos no gubernamentales, no podrán matricular a ningún educando con documentación incompleta, en cuyo caso la matrícula será ilegal y tanto el centro educativo como el personal directivo que la haya realizado serán sancionados. Se exceptúan de esta disposición, los casos establecidos en los Reglamentos de los niveles de Educación Pre-básica, Básica y Media,

Artículo 97. La institución educativa al registrar un alumno en la misma se compromete a brindarle los servicios educativos con la más alta calidad y a cumplir a cabalidad el contrato de servicios firmado.

Artículo 98. La formación de valores será una obligación permanente del centro educativo y se debe constituir en un eje transversal del quehacer educativo de la institución.

Artículo 99. Todo centro educativo no gubernamental deberá incluir en su reglamento interno las regulaciones académicas y disciplinarias aplicables a los educandos.

Artículo 100. Los educandos de los centros educativos no gubernamentales, podrán organizarse en clubes y asociaciones, mismos que deberán contar con la asesoría y acompañamiento de las autoridades y docentes del centro educativo, así como con la colaboración de los padres de familia.

Artículo 101. Los centros educativos no gubernamentales tendrán la obligación de promover entre los educandos, actividades extracurriculares como deportes, artes, danzas y otras de naturaleza académica y de proyección social.

Artículo 102. Los centros educativos no gubernamentales tendrán la obligación de brindar servicios de orientación y consejería a sus educandos de acuerdo con la edad y características de los mismos.

CAPÍTULO II

DE LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES Y ENCARGADOS

Artículo 103. Se entenderá por padre de familia, tutores o encargados a las personas legalmente responsables ante la

institución educativa, de contratar los servicios educativos para los educandos que sean menores de edad o con incapacidad legal para contratar.

Artículo 104. Los padres de familia, tutores o encargados tendrán el derecho preferente de escoger el tipo de educación que deseen para sus hijos o recomendados, así como a escoger el centro educativo donde deseen matricularlos.

Artículo 105. El padre o madre de familia, tutor o encargado, al matricular a su hijo o recomendado en una institución de educación no gubernamental, acepta las condiciones que se establezcan en los documentos de matrícula que le sean proporcionados y que firme de conformidad, en el marco de la ley.

Artículo 106. Los padres y madres de familia, tutores o encargados de los educandos, tendrán la obligación de cooperar con la educación de sus hijos o recomendados, debiendo acudir a cualquier llamado que le haga la institución educativa y a colaborar procurando que el educando cumpla con sus obligaciones académicas y disciplinarias.

Artículo 107. Los padres y madres de familia, tutores o encargados de los educandos, tendrán la libertad para comprar donde mejor convenga a sus intereses y posibilidades económicas, los implementos y útiles de uso obligatorio en la institución educativa.

Artículo 108. Los padres y madres de familia, tutores o encargados, serán responsables de las obligaciones de pago con la institución educativa en donde sus hijos o recomendados realicen sus estudios.

Artículo 109. En las instituciones de educación no gubernamentales, los padres de familia, tutores o encargados podrán organizar sociedades de padres y madres de familia o consejos de padres de familia o encargados de los educandos, con la finalidad de apoyar la labor educativa que la institución educativa realiza.

Artículo 110. En el reglamento interno de la Institución Educativa No Gubernamental, se podrá incluir un capítulo aparte sobre la Sociedad de Padres de Familia donde se definirán los objetivos y actividades relacionadas de la organización aplicables a cada caso. En ningún caso, las sociedades de padres de familia podrán discutir asuntos de política sectaria, dogmas religiosos, intervenir en la organización administrativa y técnica del centro

educativo, intervenir en asuntos académicos de la institución, ingerir bebidas alcohólicas, consumir estupefacientes y/o practicar juegos prohibidos en las reuniones que realice dentro de la institución.

Artículo 111. Se prohíbe a los padres y madres de familia, tutores o encargados, ofrecer dádivas o gratificaciones al personal laborante en el centro educativo. Solamente podrá pagar por servicios de tutoría que algún maestro del centro educativo le proporcione a su hijo(a) o recomendado, siempre y cuando no sea el maestro del grado en que está matriculado.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 112. Las Instituciones de Educación No Gubernamentales, cumplirán bajo su responsabilidad con lo establecido en la Ley del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio INPREMA y, como tales, estarán exentas del pago al personal docente de montos por concepto de jubilación o pensión.

Artículo 113. Los estudios realizados en Instituciones Educativas No Gubernamentales que no cuenten con su acuerdo de creación y funcionamiento, serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal a que hubiere lugar.

La respectiva Dirección Departamental de Educación deberá tomar las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos de los educandos.

Artículo 114. Las instituciones educativas no gubernamentales estarán legitimadas para ejecutar todo tipo de iniciativas en beneficio de la comunidad y del bienestar de sus habitantes en el marco de su colaboración con el Estado.

Artículo 115. Las instituciones educativas no gubernamentales podrán otorgar becas totales o parciales o aplicar descuentos a sus educandos en concepto de matrícula, colegiatura u otros servicios de conformidad con sus políticas internas y capacidad económica. Esos costos serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 116. Con el fin de facilitar y homologar los reglamentos internos de los centros educativos privados, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y la Federación Nacional de Instituciones Educativas Privadas de Honduras, elaborarán conjuntamente un formato de reglamento interno, que los promotores o propietarios de un centro educativo privado usarán, previo adecuación a sus particularidades. Dicho formato deberá estar disponible en las oficinas de las Direcciones Departamentales y Direcciones Distritales o Municipales de Educación. El mismo procedimiento deberá seguirse cuando se le incorporen reformas al mismo.

Artículo 117. Las instituciones educativas no gubernamentales están sujetas a las disposiciones legales aplicables que regulan el servicio educativo en general, contenidas en la Ley Fundamental de Educación, otras leyes educativas y los Reglamentos, Manuales y leyes que se deriven de la Ley Fundamental de Educación.

Artículo 118. Los trámites que los centros educativos no gubernamentales realicen en las Direcciones Departamentales y/o Direcciones Distritales o Municipales de Educación deberán ser admitidos y resueltos en un plazo no mayor de treinta días calendario. El funcionario que incumpla esta disposición será sujeto de la sanción aplicable.

Artículo 119. Toda Institución Educativa no Gubernamental que aspire a obtener la acreditación y la certificación, se someterá a lo que indique la Ley de Evaluación, Acreditación, Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación.

Artículo 120. Las Instituciones Educativas No Gubernamentales, que sean creadas por los propietarios de fincas, fábricas y demás centros de producción y las que sean creadas por las Corporaciones Municipales, Fundaciones sin fines de lucro, Instituciones Autónomas y Descentralizadas del Estado, estarán sujetas a la Ley Fundamental de Educación, Leyes, Manuales y Reglamentos que se deriven de ella y al presente reglamento.

Artículo 121. No podrán organizar centros educativos no gubernamentales quienes cumplen las funciones de Técnicos Docentes en el nivel central y el descentralizado y los funcionarios del nivel central de la Secretaría de Educación y Direcciones Departamentales, Municipales y Distritales de Educación

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 122. Las Instituciones Educativas no Gubernamentales, que al entrar en vigencia el presente Reglamento estén ofreciendo servicios educativos, estarán obligadas en el

término máximo de dos años lectivos a tramitar su licencia de operación de conformidad con lo establecido en el capítulo respectivo de este reglamento. De no hacerlo en el plazo indicado, la Dirección Distrital o Municipal de Educación procederá al cierre temporal de la institución y autorizará su reapertura hasta que los propietarios cumplan con el requerimiento citado. En este caso, los educandos podrán ser trasladados a otro centro educativo de elección de los padres, tutores o encargados.

Artículo 123. Todas las Instituciones Educativas no Gubernamentales al entrar en vigencia el presente Reglamento, deberán adecuar sus acuerdos de funcionamiento a lo establecido en la Ley Fundamental de Educación en lo referente a los niveles, ciclos y modalidades educativas que atiendan. Ello implicará también la unificación de nombres cuando en sus acuerdos aparezcan con dos o más nombres, unificación de planillas docentes y demás documentación que hayan estado emitiendo en forma disgregada.

El trámite al que se refiere el párrafo anterior lo hará la dirección del centro educativo en un plazo máximo de un año calendario ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación a través de la Dirección Departamental de Educación.

Artículo 124. Cuando en un mismo departamento del país existan dos o más centros educativos privados que tengan el mismo nombre, lo conservará el que tenga mayor antigüedad; el o los otros centros deberán hacer el cambio en un plazo no mayor de seis meses.

Artículo 125. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

MARLON ONIEL ESCOTO VALERIO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACION